



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 8 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio de la Orden nº 424/2013, de 9 de julio de 2013, por la que se pone fin al procedimiento de reintegro de la subvención concedida a J.E.C.S., mediante la Orden de 11 de agosto de 2008, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a proyectos presentados al amparo de la Orden de 27 de diciembre de 2007, que efectúa convocatoria anticipada para el año 2008 para la concesión de subvenciones para la renovación de instalaciones eléctricas de baja tensión en establecimientos industriales y comerciales, por prescripción del mismo (EXP. 212/2014 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 22 de mayo de 2014 por la Consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución (PR) por la que resuelve el procedimiento de revisión de oficio de la Orden nº 424/2013, de 9 de julio de 2013, que pone fin al procedimiento de reintegro de la subvención concedida a J.E.C.S., por prescripción del mismo.

2. La legitimación de la Consejera para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

II

1. Constan como antecedentes del presente procedimiento los siguientes:

Por Orden de 10 de mayo de 2007 (BOC n° 100, de 18 de mayo de 2007), se aprueban las bases que rigen la convocatoria para la concesión de subvenciones para la renovación de instalaciones eléctricas de baja tensión en establecimientos industriales y comerciales para el período 2007 al 2013 y se efectúa la convocatoria para el año 2007.

Por Orden de 27 de diciembre de 2007 (BOC n° 8, de 11 de enero de 2008), se efectúa convocatoria anticipada para el año 2008 para la concesión de subvenciones para la renovación de instalaciones eléctricas de baja tensión en establecimientos industriales y comerciales.

El 14 de febrero de 2008, J.E.C.S. presenta solicitud de subvención en la convocatoria efectuada por Orden de 27 de diciembre de 2007.

Por Orden de 11 de agosto de 2008, se resuelve la convocatoria de subvenciones a proyectos presentados al amparo de la Orden de 27 de diciembre de 2007, concediéndose una subvención a J.E.C.S. por importe de 14.452,50 euros, estableciendo esta Orden un plazo máximo de justificación de las actividades subvencionadas hasta el 15 de noviembre de 2008.

El 8 de septiembre de 2008, J.E.C.S. acepta la subvención concedida, de conformidad con lo dispuesto en el resuelvo quinto de la Orden de 11 de agosto de 2008, por la que se resuelve la convocatoria.

El 17 de septiembre de 2008, el beneficiario solicita el abono anticipado de la subvención concedida, así como una ampliación del plazo para la ejecución y justificación de la actuación subvencionada hasta el 30 de abril de 2009.

Por Orden n° 1130/08, de 30 de diciembre de 2008, se dispone el abono anticipado, se exceptúa de la prestación de garantías y se modifican los plazos de ejecución y justificación de las subvenciones concedidas al amparo de la Orden de 11 de agosto de 2008, concediéndosele a J.E.C.S. lo solicitado: El abono anticipado y ampliación de plazo hasta el 30 de abril de 2009 para la ejecución y justificación de la actuación subvencionada.

Una vez ya vencido el plazo de justificación de la subvención, el 30 de abril de 2009 el beneficiario solicita nuevamente ampliación de aquél, hasta el 31 de julio de 2009.

El 22 de febrero de 2013, se requiere al beneficiario para que aporte la documentación necesaria para la justificación de la subvención concedida, de acuerdo con lo establecido en la base 16 de la convocatoria, otorgándosele un plazo de quince días a partir de la recepción de la misma, con indicación expresa de que si así no se hiciera se tendrá por incumplida la obligación de justificar, con las consecuencias previstas en los arts. 30.8 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS). Tal requerimiento consta notificado al beneficiario el 2 de marzo de 2013, sin que haya constancia en el expediente de la presentación de la documentación requerida.

El 19 de abril de 2013, se emite informe por el Jefe de Servicio de Seguridad Industrial en el que se hace constar que procede declarar no justificada la subvención y declarar el inicio del correspondiente procedimiento de reintegro sobre el total de la subvención concedida (14.452,50 euros), sin perjuicio de los intereses de demora que correspondan.

Mediante Resolución de la Directora General de Industria y Energía, de 21 de abril de 2013, se declara no justificada por J.E.C.S. la subvención concedida mediante la Orden de 11 de agosto de 2008 y se propone el inicio de procedimiento de reintegro total de la subvención concedida.

Por Orden n° 245/2013, de 26 de abril de 2013, se declara el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención concedida, otorgándose al beneficiario un plazo de diez días para presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime oportunas.

El 27 de mayo de 2013, aquél presenta escrito de alegaciones a la Orden n° 245/2013, de 26 de abril de 2013, donde pone de manifiesto que *“(...) referente a la subvención para la renovación de las instalaciones eléctricas de baja tensión en establecimientos industriales y comerciales con el expediente Ref IE106/2008, el cual está prescrito según los artículos 39 (Prescripción) y el artículo 40 (Obligados al reintegro). Según la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones”*.

El 20 de junio de 2013, se emite informe por el Jefe de Servicio de Seguridad Industrial relativo a las alegaciones del interesado, señalando que a la vista de las mismas procede poner fin al procedimiento de reintegro de la subvención.

Por Orden n° 424/2013, de 9 de julio de 2013, se pone fin al procedimiento de reintegro de la subvención concedida, por importe de 14.452,50 euros, al estar prescrito el citado procedimiento.

El 13 de agosto de 2013, la Intervención Delegada en la Consejería de Empleo, Industria y Comercio devuelve la Orden n° 424/2013 precitada, por no proceder su baja en el sistema contable correspondiente, de acuerdo con el informe de la Intervención General del Gobierno de Canarias de fecha 9 de agosto de 2013 donde se pone de manifiesto que:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe procederse a la revisión de oficio de la Orden Departamental n° 424/2013 de 9 de julio de 2013 por la que se puso fin al procedimiento de reintegro de la subvención concedida por prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro, ya que, por los motivos expuestos en los puntos 1, 2 y 3 anteriores, de conformidad con la normativa vigente, dicho derecho no ha prescrito”.

Asimismo y en relación con los motivos expuestos en los puntos 1, 2 y 3, se hace constar lo siguiente:

“1. Tal y como hace constar la intervención Delegada en su escrito, en la base reguladora sexta, último párrafo, que remite de forma expresa al artículo 31.4 de la Ley General de Subvenciones, que constituye legislación básica, se establece que “el beneficiario de la subvención, o receptor de la instalación, en su caso, se compromete a no enajenar los bienes objeto de la subvención durante un plazo no inferior a 5 años, según establece el artículo 31.4 de la Ley General de Subvenciones”. (...)

Por tanto, no será hasta que venza dicho plazo de 5 años cuando el beneficiado quede liberado del cumplimiento de la obligación de destino asumida por éste con la aceptación de la subvención, plazo que, entiende esta intervención General, de conformidad con la redacción dada al artículo 31.4 a) de la Ley General de Subvenciones, deberá contarse desde el momento de la justificación de la puesta en funcionamiento del bien (destinar en un plazo que no podrá ser inferior a cinco años los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención).

Queda claro por tanto que la Dirección General de Industria y Energía debe comprobar, tomando como referencia la documentación justificativa presentada, en

su caso, por el beneficiario, si a fecha actual, ha transcurrido el plazo de 5 años de la obligación de destino de los bienes subvencionados, contados desde la fecha límite de justificación (30/04/2009), para proceder, en caso de incumplimiento, a la exigencia del reintegro de los fondos públicos recibidos en concepto de anticipo y a la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Si el beneficiario de la subvención no ha presentado documentación justificativa alguna de la subvención concedida ni de la aplicación de los fondos públicos recibidos con el carácter de anticipo, la Dirección General de Industria y Energía debe proceder de forma inmediata al inicio del correspondiente expediente de reintegro de la subvención concedida con fundamento en la base reguladora 22 y el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones y a la tramitación del correspondiente expediente sancionador. (...).

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los dos últimos párrafos del punto 1 anterior, a fecha actual no se ha producido la prescripción del derecho de la Administración para la exigencia del reintegro de la subvención abonada anticipadamente, ya que:

No han transcurrido cinco años para la presentación de la justificación de la obligación de destino de los bienes subvencionados, a contar desde que terminó el plazo de justificación de la subvención concedida, sería el 30/04/2014. (...)"

El 17 de diciembre de 2013, se realiza visita de inspección al establecimiento objeto de la actuación subvencionada, al amparo de la base 19 de la Orden de 10 de mayo de 2007 citada, levantándose la correspondiente acta, en la que se constata que la actuación objeto de subvención no se ha ejecutado.

Por Orden nº 148/2014, de 12 de marzo de 2014, se declara el inicio del expediente de revisión de oficio de la Orden nº 424/2013 precitada, por ser un acto nulo de pleno derecho en aplicación del art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

2. El presente procedimiento de revisión de oficio se inicia por Orden nº 148/2014, de 12 de marzo de 2014, de la Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el informe de la Intervención General del Gobierno de Canarias de fecha 9 de agosto de 2013.

El procedimiento de revisión de oficio ha sido adecuadamente tramitado, constando audiencia al interesado, notificada el 22 de marzo de 2014, habiendo presentado alegaciones el 4 de abril de 2014, así como el preceptivo informe del

Servicio Jurídico, de 22 de abril de 2014, culminando el procedimiento con la emisión de la Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen de este Consejo.

III

1. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen pone fin al expediente de revisión de oficio de la Orden nº 424/2013, de 9 de julio de 2013, por la que se pone fin al procedimiento de reintegro de la subvención concedida a J.E.C.S., por prescripción, al no proceder su revisión a través del procedimiento de revisión de los actos nulos de pleno derecho previsto en el art. 102 LRJAP-PAC sino mediante la declaración de lesividad de actos anulables contemplada en el art. 103 de dicha Ley.

Se entiende por la Propuesta de Resolución que la Resolución nº 424/2013, de 9 de julio, en cuanto declara la prescripción del derecho de la Administración a exigir el citado reintegro es un acto favorable al interesado, susceptible de causar lesión al interés público en el marco económico y contrario al Ordenamiento jurídico. Pero no es un acto nulo de pleno derecho que encaje en la causa prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, en tanto que la declaración de prescripción del procedimiento de reintegro de la subvención no determina que el interesado adquiera *“un derecho o facultad careciendo de los requisitos esenciales para ello”*, ya que la base del instituto de la prescripción radica en razones de seguridad jurídica de manera que la inactividad de la Administración en el ejercicio de la acción de reintegro durante el plazo legalmente establecido determina la extinción de la acción una vez transcurrido el plazo, lo cual podrá liberar al beneficiario de la subvención del deber de reintegrar las cantidades percibidas por el mismo, pero no determina la adquisición por el mismo de un derecho o facultad careciendo de los requisitos esenciales para ello.

2. La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no es conforme a Derecho por distintas razones: de forma y de fondo. Comenzando por la primera, como ya se dijo, culmina la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio resolviendo la improcedencia de la nulidad por entender que lo que procede es su anulabilidad. Se trata de una Propuesta de Resolución incongruente con el procedimiento tramitado, pues se ha dado curso a un procedimiento de revisión de oficio, iniciado de oficio, con fundamento en la causa de nulidad del art. 62.1.f) LRJAP-PAC, con audiencia al interesado en tales términos, y, sólo en el último estadio del procedimiento, a raíz de las conclusiones del informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y sin audiencia al interesado, se alteran los términos de la conclusión de tal procedimiento, que culmina con una Propuesta de Resolución que

determina la improcedencia de la causa por la que se inicia y tramita el procedimiento, para resolver que lo que procede es la declaración de lesividad al interés público *ex art.* 103 LRJAP-PAC por concurrir causa de anulabilidad del art. 63 LRJAP-PAC.

Conforme a lo anterior, la Propuesta de Resolución no debió haberse remitido a este Consejo Consultivo para someterla a dictamen, como tampoco debió admitirse a trámite por este Órgano Consultivo [arts. 11.1.D.b) de la Ley 5/2002 y 51.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento -Decreto 181/2005, de 26 de julio- en relación con el art. 102.1 LRJAP-PAC].

3. En todo caso, y sin perjuicio de la objeción formal realizada a la Propuesta de Resolución, una vez admitida a trámite la misma por este Consejo debe analizarse desde el punto de vista material si la acción para exigir el reintegro de la subvención ha prescrito y si concurre vicio de nulidad en la Orden nº 424/2013, de 9 de julio de 2013 que fundamente la revisión de oficio.

Comenzando por lo primero, la Propuesta de Resolución de forma incorrecta aplica el apartado c) del art. 39.1 LGS para justificar la no prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro de la subvención, como bien señala el interesado en sus alegaciones de 4 de abril de 2014.

El art. 39 LGS, de carácter básico, regula el plazo de prescripción para exigir el reintegro de subvenciones. Ahora bien, el *dies a quo* para el cómputo del plazo será distinto ("*se computará, en cada caso*", a tenor del citado art. 39) en función de la causa por la que se inste el reintegro. Así, en el apartado a) del citado artículo se establece que el plazo de cuatro años para pedir el reintegro comienza a contar "*desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora*".

En el presente caso, el plazo fijado por la Orden nº 1130/08, de 30 de diciembre de 2008, venció el 30 de abril de 2009. Así pues, contados cuatro años desde esa fecha, el 30 de abril de 2013 prescribiría el plazo para exigir el reintegro de la subvención por no ejecución ni justificación de la misma, a menos que se hubiera interrumpido el plazo de prescripción con anterioridad a esta fecha, lo que se analizará posteriormente.

Sin embargo, la Administración para justificar la pervivencia del plazo de reintegro de la subvención, esgrime ahora el apartado c) del art. 39 LGS. Ello no es

correcto, pues tal apartado establece un *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años para el reintegro de subvenciones en *"el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un periodo determinado de tiempo"*, por lo que los cuatro años se computarán *"desde el momento en que venció dicho plazo"*.

En este caso, la concesión de la subvención -base 16-estaba condicionada a que no se enajenara el bien objeto de la subvención durante un plazo no inferior a cinco años.

Por tanto, a partir del 30 de abril de 2014, esto es, cinco años desde la concesión de la subvención, tendría derecho la Administración para pedir el reintegro de la subvención por incumplimiento de la condición de enajenar el bien, en caso de que se hubiera incumplido. Y dispondría de 4 años desde aquella fecha para pedir el reintegro pero sólo por causa de incumplimiento de la condición de no enajenar en el plazo de cinco años.

Por tanto, respecto del reintegro por incumplimiento de la condición de no enajenar, aún, el 30 de abril de 2014, no ha empezado el inicio del plazo de cuatro años de prescripción de la acción de reintegro por tal causa, pues hasta que no transcurran los cinco años durante los cuales no se puede enajenar el bien, lógicamente, no podrá la Administración pedir el reintegro por incumpliendo de aquella condición.

Pero, como ya dijimos, el procedimiento de reintegro de la subvención no se inició por tal motivo sino que el mismo tiene su fundamento en la no justificación de la subvención en los términos fijados en la convocatoria (Orden de 10 de mayo de 2007, bases 16 y 22), y para esta concreta causa no ha prescrito el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro de la subvención pues se ha producido la interrupción del plazo de prescripción conforme dispone el art. 39.3,a) LGS al señalar que *"el cómputo del plazo de prescripción de interrumpirá: Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de algunas de las causas de reintegro"*.

Así, consta en el expediente que nos ocupa que el 22 de febrero de 2013 se requirió al beneficiario para que aportara la documentación necesaria para la justificación de la subvención concedida, de acuerdo con lo establecido en la base 16 de la convocatoria, otorgándole un plazo de 15 días a partir de la recepción de la

misma, con indicación expresa de que si así no lo hiciera se tendría por incumplida la obligación de justificar, con las consecuencias previstas en los arts. 30.8 y 37 LGS, no habiendo constancia de la presentación de tal documentación.

Constituye este requerimiento una acción de la Administración conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro, constando en el expediente que de tal requerimiento recibió notificación el beneficiario el 2 de marzo de 2013, por lo que existe conocimiento formal del beneficiario de este acto de la Administración. Por tanto, dicho requerimiento interrumpe la prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro de la subvención.

Por todo ello, podemos concluir que no ha prescrito el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro de la subvención, ni por aplicación del apartado c) del art. 39 LGS -en el que se basa la Propuesta de Resolución- ni por aplicación del apartado a) del referido artículo.

4. El otro motivo de fondo contenido en la Propuesta de Resolución sometida a dictamen se basa en que el vicio de legalidad de la Resolución analizada no constituye la carencia de requisito esencial para la adquisición de un derecho [art. 62.1.f) LRJAP-PAC] sino que, por el contrario, se encuadra dentro de los supuestos de anulabilidad [art. 63.1 LRJAP-PAC] y, por tanto, procede su revisión mediante su declaración como lesivo al interés público *ex art. 103* de dicha Ley.

En este sentido, la Propuesta de Resolución analiza cuándo estamos ante uno u otro supuesto y la interpretación restrictiva que ha de darse en materia de nulidades para concluir que el vicio en el que se incurre -que, erróneamente, lo anuda al tema de la prescripción- no puede incardinarse en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, señalando que la Resolución nº 424/2013, de 9 de julio, que declaró finalizado el procedimiento de reintegro de la subvención concedida a J.E.C.S., es un acto favorable al interesado contrario al Ordenamiento jurídico, en tanto que en el mismo declaró indebidamente la prescripción del derecho de reintegro de la subvención, lo que en modo alguno determina que el interesado adquiera un derecho o facultad careciendo de los requisitos esenciales para ello, pues lo único que se produce es que no se pueda exigir tal reintegro.

Pero tal argumentación conforme a lo hasta aquí expuesto carece de fundamento pues no se ha producido la prescripción tal y como se razonó con anterioridad.

5. Resta por analizar si los incumplimientos detectados por la Administración a las bases que regulan la subvención otorgada se pueden encuadrar en el supuesto del art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

La apreciación de la causa de nulidad prevista en el citado artículo como según se recoge en nuestro Dictamen 769/2010:

«(...) no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieren en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición. Por lo tanto y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos se exijan para la validez del acto que determina la adquisición del derecho, sino que resulta preciso distinguir entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales” (DDCE 2.454/1994, 5.577 y 5.796/1997, 1.530/2002, 741/2004, entre otros), que sólo revestirán tal carácter cuando constituyan los presupuestos inherentes a la estructura definitoria del acto (DDCE 351/1996, 5.796/1997 y 2.347/2000, entre otros).

Se ha abundado además en estos Dictámenes en la consideración de que se ha de efectuar una interpretación restrictiva de este supuesto de nulidad. En efecto, el concepto de requisitos esenciales, que constituye el núcleo de esta causa de nulidad, debe restringirse a aquellas condiciones que constituyen presupuesto indispensable para la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pues cualquier otra exégesis más amplia acabaría por desnaturalizar el carácter radical del motivo anulatorio en cuestión, en la medida en que permitiría incluir en su ratio cualquier infracción normativa, vaciando así de contenido un gran número de supuestos de simple anulabilidad a tenor del artículo 63.2 de la LRJAP-PAC. Ello supondría un grave riesgo para la seguridad jurídica, teniendo en cuenta las diversas consecuencias que llevan aparejadas una y otra categorías de invalidez, dado que permanecerían claudicantes, en virtud de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, situaciones jurídicas cuya revisión no debe admitirse más allá del plazo cuatrienal que dispone el artículo 103 LRJAP-PAC para la revisión de actos anulables (DCE nº 1.393/1998). Sólo podrán considerarse esenciales aquellos requisitos cuya concurrencia sea imprescindible para la configuración del derecho en cuestión. Tales condiciones han de venir definidas de manera conforme a la Ley y su infracción

afectar de modo grave tanto a la estructura esencial del acto administrativo como al precepto legal vulnerado» (DCE nº 842/1996)».

Pues bien, trasladada esta doctrina al caso concreto puede considerarse que de la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo en modo alguno se ha producido la vulneración del referido artículo pues la subvención que se le otorgó a J.E.C.S. lo fue tras constatar la Administración que cumplía con todos los requisitos exigidos en la Orden que rigió la convocatoria, aportando el interesado toda la documentación acreditativa para ello (base 2); incluso se le requirió para que aportara documentación complementaria, lo que hizo correctamente en plazo.

Por tanto, la subvención fue otorgada correctamente. Cosa distinta es el tema del cumplimiento de las obligaciones y condiciones a la que se sujeta la misma. Si bien, tal como señala la Propuesta de Resolución, la cantidad entregada está vinculada al cumplimiento de la actividad prevista, pues en esta materia se aprecia un *"carácter condicional en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad"*. Se crea, por tanto, un vínculo entre el beneficiario y la Administración cuyo incumplimiento, habiendo sido otorgada correctamente la subvención, en modo alguno puede incardinarse a través de la revisión de oficio por la causa del art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

6. Además, se ha de indicar tal como lo hace el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico que, en el supuesto de que se esté ante un motivo de anulabilidad procedería actuar en consecuencia, sin que este Consejo Consultivo tenga que pronunciarse sobre este aspecto concreto, pues la intervención preceptiva de este Organismo se circunscribe a los supuestos de nulidad de pleno Derecho.

7. Por todo lo expuesto, podemos concluir que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho puesto que:

Desde el punto de vista formal, resulta incongruente con el procedimiento tramitado, al iniciarse como procedimiento de revisión de oficio y resolverse la anulabilidad por lesividad.

Desde esa misma perspectiva, tampoco procede que se someta a Dictamen del Consejo Consultivo, por no existir vicio de nulidad que fundamente la revisión de oficio por vía del art. 102 LRJAP-PAC, si bien una vez admitida a trámite procede analizar la cuestión consultada.

CONCLUSIÓN

Se emite Dictamen desfavorable en relación con la Propuesta de Resolución pues, se considera que no se ha producido nulidad de pleno Derecho en los términos señalados en el Fundamento III.